

**RESOLUCIÓN**

1470

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede la señora la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR, para la época de los hechos.

**ANTECEDENTES:**

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 15 agosto del 2019 contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR, para la época de los hechos. El informe fue trasladado al prestador el día 22 de agosto del 2019, al correo electrónico de la entidad: [cesdentmagangue@hotmail.com](mailto:cesdentmagangue@hotmail.com). Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de ODONTOLOGÍA GENERAL, ORTODONCIA, PERIODONCIA, REHABILITACIÓN ORAL, ODONTOPEDIATRÍA, PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL.
2. Por medio de Resolución No. 468 del 16 de julio del 2020, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en los informes de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la señora la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, se ordenó dar apertura del proceso administrativo sancionatorio y formular los cargos pertinentes.
3. Por medio de auto No. 403 del 22 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2021, notificación por aviso como consta en el expediente, en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

**"1.-CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

**2.- CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006, incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en el servicio en los servicios anteriormente señalados a través del informe de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados en el REPS, declarados por parte del prestador.*

4. Por medio de auto No. 403 del 22 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2021, notificación por aviso como consta en el expediente.



**RESOLUCIÓN** 1470

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR”

5. Que la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, presentó escrito con fecha de 14 de diciembre del 2020, mediante correo electrónico.
6. Mediante el Auto No. 534 del 03 de noviembre del 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, presentó escrito de alegatos de conclusión.

**POTESTAD SANCIONATORIA**

Para conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predefinición normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”<sup>1</sup> ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se

<sup>1</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)



**RESOLUCIÓN** 1470

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR”

*ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...).”<sup>2</sup> iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”<sup>3</sup>*

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “*Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, expresa: “*Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****PROBLEMA JURIDICO**

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante, ¿ la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 15 de agosto del 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Ibidem.,



**RESOLUCIÓN** 1470

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR”

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.**

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS.

**2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.**

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 15 de agosto del 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes:

**2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Oficio fechado del julio 09 de agosto de 2019, notificó al Representante Legal del prestador de servicios de salud del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 15 de agosto de 2019.
- Acta De Cierre De La Visita De Verificación de las Condiciones de Habilidadación al prestador del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, de fecha 15 de agosto de 2019.
- Informe de la Comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, de fecha 15 de agosto 2019.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo 2014.
- Oficio fechado del 03 de diciembre del 2019, identificado con el GOBOL-19-055116; suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.



**RESOLUCIÓN**

1470  
"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR"

- Resolución No. 468 del 16 de julio del 2020, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS.
- Que mediante Auto No. 403 del 22 de septiembre de 2020, se abre un proceso administrativo sancionatorio contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO.
- Que mediante Auto No. 509 con fecha del 01 de octubre del 2021, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.900 representante legal del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS.
- Auto 534 del 03 de noviembre del 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Por parte de **la señora** KAREN JULIETH REYES ARROYO:

- Escrito de Alegatos de fecha 30 de septiembre del 2019 y 14 de diciembre del 2020.

**ANALISIS:**

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

*"...En representación Legal de CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LIMITADA "CESDENT" del municipio de Magangué con código de habilitación 134300228501 Nit 900346637-1. Yo KAREN JULIETH REYES ARROYO identificada con cedula 32.936.900*

*Dando cumplimiento al proceso sancionatorio adjunto Pruebas de las correcciones. Las cuales fueron radicadas el día 02 de octubre del 2019 a las 10:25:46 de la mañana, registrándose los documentos correspondientes en las instalaciones de la gobernación de Bolívar, sobre las No conformidades hechas por el equipo evaluador a cargo del Dr. Jorge Paternostro de la visita de verificación.*

*Estos Anexos fueron registrados por: Núñez Zanur, Alejandra Paola y Responsable de la atención, Paredes Tapias, Yen-nis del S, en las Instalaciones de Secretaría de Salud ubicadas en Turbaco, En donde se adjuntaron 60 Anexos, como se evidencia en el Radicado y recibido que a continuación adjuntaremos nuevamente. evidenciamos las correcciones para dar cumplimiento de las condiciones de habilitación exigida por el decreto 1011 de 2006 y la resolución 2003 del 2014.*

**TALENTO HUMANO:**

**PERIODONCIA:** Se adjuntó la tarjeta de profesional y RETHUS de la doctora Ana María Gutiérrez

**ORTODONCIA:** RETHUS y tarjeta profesional como Ortodoncista de Doctor Eduin Mendoza

**ODONTOPEDIATRA:** se adjuntó inscripción del RETHUS como Odontopediatra del Doctor José Ignacio Llamas.

**INFRAESTRUCTURA:**

*Se adjunta fotos de Unidad Sanitaria adecuada para personas con Discapacidad*

**DOTACION:**

**ODONTOLOGIA GENERAL:** Manejamos 5 piezas de altas y se encuentran trabajando en excelentes condiciones. El compresor de Aire se reubico de la unidad sanitaria.

**ORTODONCIA:** Se adquirió instrumental de Ortodoncia propio de la IPS (Se adjunta copia de la factura)

**PROCESOS PRIORITARIOS:**

*Se adjunta las evidencias de socialización al personal responsable (Guías clínicas y procedimientos, Manual de Bioseguridad, Manual de Manejos de Complicaciones anestésica, Protocolo de Esterilización)*

**INTERDEPENDENCIA:**



**RESOLUCIÓN** 1470

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR"

Para garantizar la disponibilidad de la imagenología se realizó alianza con la Doctora BELIDA VEGA, para la toma e interpretación de radiografía lo cual tiene habilitada el servicio con código 13430056201 servicio 724 se adjunta contrato.

El día 02 de octubre del 2019 solicitamos una visita de inspección con el fin del que el equipo evaluador de la secretaria de salud verificara las correcciones de las no conformidades, se evidencia que no se le dio respuesta a nuestra solicitud, Ni a la revisión de los documentos adjuntados el día 02 de octubre del 2019, para darle cumplimiento a cada de uno de los estándares y servicio según el decreto 1011 del 2006 y la resolución 2003 del 2014 y demás normar reglamentaria.

**SOLICITAMOS NUEVAMENTE DE MANERA RESPETUOSA** una visita de inspección o revisión de los documentos nuevamente adjuntamos. Con el fin de dar por terminado el proceso administrativo Sancionatorio".

"

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos y alegatos presentados, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 15 de agosto de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de agosto 15 del 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios:

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
ODONTOLOGÍA GENERAL	C	NC	NC	C	NC	C	NC
ORTODONCIA	NC	NC	NC	C	NC	C	NC
PERIODONCIA	NC	NC	C	C	NC	C	NC
REHABILITACIÓN ORAL	C	NC	C	C	NC	C	NC
ODONTOPEDIATRIA	NC	NC	C	C	NC	C	NC
PROTECCIÓN ESPECIFICA- ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	C	NC	C	C	NC	C	NA

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

**1.-CARGO PRIMERO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

**2.- CARGO SEGUNDO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,7,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados en el REPS, declarados por parte del prestador.

En virtud al informe técnico de verificación de 15 de agosto del 2019, se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios descritos anteriormente

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre el mencionado estándar de habilitación, el



RESOLUCIÓN  1470

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR”

despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”*

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: **“ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

**El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad.** *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”*

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que la señora KAREN



**RESOLUCIÓN** 

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR”

JULIETH REYES ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.900 representante legal del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA “CESDENT” IPS, para la época de los hechos, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

**GRADUACION DE LA SANCION**

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** *De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*

- a). *Amonestación;*
- b). *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
- c). *Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”*

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

**“ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de



**RESOLUCIÓN**

1470

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR"

la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal de CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para si o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS.

Esto demuestra que hubo una oportuna diligencia para superar los presuntos incumplimientos, y además se logra demostrar en el informe de visita que el prestador cumple a cabalidad con los estándares de habilitación en los demás servicios declarados.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.900 representante legal del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, para la época de los hechos, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

**En el mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.900 representante legal del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **AMONESTACIÓN** a la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.900 representante legal del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN**

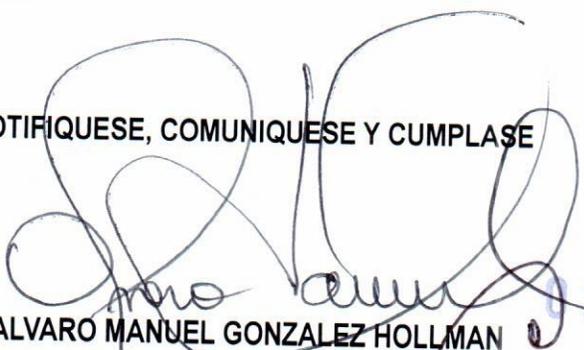
"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, quien representante legalmente CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, del municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR"

**ARTICULO CUARTO:** Infórmese al representante legal de la la señora KAREN JULIETH REYES ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.900 representante legal del CENTRO DE ESTETICA DENTAL DE CARTAGENA LTDA "CESDENT" IPS, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los,

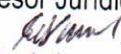
**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

03 DIC. 2021



Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. 

Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero Jimenez -Profesional Especializado - DIVC 

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 

